

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-123/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS:
LORENZO DE CIMA DWORAK, EN
SU CARÁCTER DE CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GUAYMAS, SONORA, Y OTRAS.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: LAURA DANIELLA
DURÁN CEJA, ABDÍAS OLGUÍN
BARRERA, ARTURO CAMACHO
LOZA Y MARISOL CHAMI MINA

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

1. Inicio del proceso. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

SRE-PSC-123/2015

2. Campañas electorales. El cinco de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales federales.

II. Sustanciación ante la autoridad central.

1. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil quince, Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso denuncia en contra de Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales; José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora, y el Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de los tiempos de radio de la pauta del proceso electoral federal ordenada por dicho partido, al difundir los promocionales con claves RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15.

Ello porque desde su óptica, se hizo un uso indebido de sus prerrogativas, al utilizar las pautas federales para difundir promocionales de una campaña local, en específico, en Sonora.

2. Radicación y admisión de la denuncia. El ocho de mayo del dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó el procedimiento bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/251/PEF/295/2015**, y admitió a trámite la denuncia.

3. Medidas cautelares. El diez de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la improcedencia de adoptar medidas cautelares.

4. Emplazamiento. El veintidós de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo donde emplazó a las partes involucradas para que acudieran a la audiencia de ley.

5. Audiencia. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado.

III. Trámite ante en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-123/2015**, y turnó el

SRE-PSC-123/2015

expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, en virtud que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza la supuesta inobservancia a la prohibición de usar indebidamente la pauta federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470, fracción I, inciso a) y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, señaló, entre otras cuestiones, que en el acuerdo de emplazamiento se contravino lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 67, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la falta de precisión sobre cuál es la conducta infractora que se le imputa, obligando a los

denunciados a extraerla de forma subjetiva de los anexos del citado acuerdo, por tanto, se contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 67, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El candidato a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, fue emplazado por la presunta violación a los preceptos normativos antes precisados, derivada de la supuesta difusión de los promocionales de radio con folios RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15, pautados por el Instituto Nacional Electoral como prerrogativa de acceso a tiempos del Partido Acción Nacional, a través de los cuales realizó un uso ilegal de las prerrogativas con las que cuenta ese partido, mediante la utilización de tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar a candidaturas locales.

Sobre el particular, se debe tener presente que, mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en el procedimiento en el que se actúa, el citado candidato fue emplazado, como se muestra a continuación:

[...]

En este orden de ideas, **emplácese** al Partido Revolucionario Institucional, como parte denunciante en el presente asunto, por medio de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto; **y a los denunciados que enseguida se precisan, para que comparezcan a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, respecto a las conductas que se les atribuyen,** conforme a lo siguiente:

I. A Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; **David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales;** José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora, por la presunta

SRE-PSC-123/2015

violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B, y Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1; 51, párrafo 2; 160, párrafo 1; 171, párrafo 1; 172, párrafo 1; 173, párrafo 1; 174, párrafo 1; 180, párrafo 1; 183, párrafo 2; 442, párrafo 1, inciso c); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 459, párrafo 1, inciso c); 460, 470, párrafo 1, inciso a), y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivada de la supuesta difusión de los promocionales de radio identificados con los folios RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15, pautados por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado del Partido Acción Nacional, a través de los cuales realiza un uso ilegal de las prerrogativas con las que cuenta como instituto político, utilizando tiempos que son propios de elecciones federales para beneficiar a candidaturas locales.

[...]

**Énfasis añadido.*

Por tanto, esta Sala Especializada considera que el acuerdo de emplazamiento bajo análisis, se encuentra apegado a Derecho, dado que se especificaron las razones por las que fue emplazado el candidato antes mencionado, al procedimiento especial sancionador en que se actúa, conductas sobre las cuales se ocupará esta ejecutoria.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas. El Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante, señala que los involucrados hicieron uso indebido de las prerrogativas de su partido al difundir promocionales en la pauta federal de una campaña local, en virtud que los materiales de radio con claves RA00681-15, RA00682-15, RA00683-15 y RA00684-15, se refieren a candidatos de elección popular a nivel local, cuando la pauta debía aplicarse y tratarse del proceso electoral federal.

Al comparecer, por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos ratificó su escrito de denuncia y manifestó, esencialmente, que el uso indebido de las pautas propicia una imparcialidad en la

contienda electoral, puesto que provoca desigualdad en relación a los candidatos del partido que representa en los diferentes cargos de elección popular.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al comparecer por escrito, a través de su apoderado, a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, señaló que:

- Los promocionales controvertidos fueron pautados por el citado partido político en uso de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para la campaña del proceso electoral federal y del proceso coincidente en Sonora.
- El contenido de los spots va dirigido a los habitantes de los municipios sonorenses y para la contienda electoral local que se desarrolla en Sonora, por lo que en forma alguna contravienen las reglas y normas establecidas para el proceso electoral.

Ahora bien, Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora, coincidieron al aducir principalmente:

- Se manifiesta un “interés incompatible” con la conducta denunciada en virtud que los candidatos solo tienen la responsabilidad de realizar la entrega de los materiales para el ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión, pero no sobre las órdenes de transmisión que son pautadas sobre el mismo.

SRE-PSC-123/2015

- El responsable de pautar los promocionales entregados a los candidatos es el representante de dicho partido ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mismo que, aseguró, cometió un error al momento de realizar el respetivo pautado.
- Presentan su acción de deslinde con el ánimo que las conductas de un tercero no afecten sus candidaturas.

Finalmente, David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, al comparecer por escrito a la referida audiencia, medularmente, negó que haya ordenado por sí mismo o por interpósita persona, los promocionales de radio que se le pretenden imputar.

CUARTO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se trastocaron los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 2, 168, 170, 174, párrafo 1, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuidos a Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales; José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora, derivado de la difusión en radio de los promocionales titulados “RADIO SPOT TEMO” (RA00681-15), “ERL 1 RADIO” (RA00682-15), “CFRADIO” (RA00683-15) y “JINGLE LORENZO DE CIMA2” (RA00684-15),

pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado de radio, tanto para el proceso electoral federal 2014-2015 y para el proceso electoral local coincidente en la citada entidad federativa.

2. Si se inobservó lo previsto en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafo 2, 168, 170, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuido al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión en radio de los promocionales titulados “RADIO SPOT TEMO” (RA00681-15), “ERL 1 RADIO” (RA00682-15), “CFRADIO” (RA00683-15) y “JINGLE LORENZO DE CIMA2” (RA00684-15), pautados por dicho partido político como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado de radio en el proceso electoral federal 2014-2015 y para el proceso electoral local coincidente de Sonora.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. El total de impactos de los promocionales radiofónicos controvertidos pautados para el proceso electoral federal que se difundieron a nivel local y federal fue el siguiente:

| PAUTA FEDERAL Y LOCAL | | | | | |
|-----------------------|----------------------------------|------------------------------|-----------------------|--|---------------|
| FECHA | RA00681-15 RADIO SPOT TEMO | RA00682-15 ERL 1 RADIO | RA00683-15 CFRADIO | RA00684-15 JINGLE LORENZO DE CIMA2 | Total general |
| 05/04/2015 | | 62 | 61 | | 123 |
| 06/04/2015 | | 63 | 61 | | 124 |
| 07/04/2015 | | 62 | 63 | | 125 |
| 08/04/2015 | | 64 | 66 | | 130 |
| 09/04/2015 | | 65 | 63 | | 128 |
| 10/04/2015 | 60 | 61 | 61 | 58 | 240 |
| 11/04/2015 | 62 | 63 | 64 | 62 | 251 |
| 12/04/2015 | 65 | 66 | 63 | 61 | 255 |
| 13/04/2015 | 65 | 64 | 64 | 65 | 258 |
| 14/04/2015 | 65 | 64 | 65 | 64 | 258 |
| 15/04/2015 | 63 | 67 | 62 | 62 | 254 |

SRE-PSC-123/2015

| PAUTA FEDERAL Y LOCAL | | | | | |
|-----------------------|-----------------|--------------|------------|-------------------------|---------------|
| FECHA | RA00681-15 | RA00682-15 | RA00683-15 | RA00684-15 | Total general |
| | RADIO SPOT TEMO | ERL 1 RADIO | CFRADIO | JINGLE LORENZO DE CIMA2 | |
| 16/04/2015 | 65 | 65 | 64 | 65 | 259 |
| 17/04/2015 | 64 | 65 | 61 | 61 | 251 |
| 18/04/2015 | 64 | 63 | 67 | 63 | 257 |
| 19/04/2015 | 61 | 13 | | 37 | 111 |
| 20/04/2015 | 62 | 21 | | 36 | 119 |
| 21/04/2015 | 45 | 18 | | 27 | 90 |
| 22/04/2015 | 60 | 19 | | 35 | 114 |
| 23/04/2015 | 50 | 18 | 1 | 28 | 97 |
| 24/04/2015 | 64 | | | 36 | 100 |
| 25/04/2015 | 52 | | | 30 | 82 |
| 26/04/2015 | 45 | 25 | 1 | 25 | 96 |
| 27/04/2015 | 44 | 26 | | 23 | 93 |
| 28/04/2015 | 43 | 27 | | 24 | 94 |
| 29/04/2015 | 44 | 25 | | 23 | 92 |
| 30/04/2015 | 44 | 28 | | 24 | 96 |
| 01/05/2015 | 44 | 26 | | 24 | 94 |
| 02/05/2015 | 44 | 26 | | 24 | 94 |
| 03/05/2015 | 45 | 25 | | 24 | 94 |
| 04/05/2015 | 43 | 24 | | 24 | 91 |
| 05/05/2015 | 45 | 26 | | 24 | 95 |
| 06/05/2015 | 34 | 23 | | 19 | 76 |
| 07/05/2015 | 44 | 25 | | 24 | 93 |
| 08/05/2015 | 33 | | | 19 | 52 |
| 09/05/2015 | 23 | | | 14 | 37 |
| 10/05/2015 | 34 | | | 18 | 52 |
| 11/05/2015 | 23 | | | 12 | 35 |
| 12/05/2015 | 32 | | | 18 | 50 |
| 13/05/2015 | 33 | | | 18 | 51 |
| 14/05/2015 | 21 | | | 12 | 33 |
| Total general | 1,685 | 1,289 | 887 | 1,183 | 5,044 |

Al respecto, los anteriores spots corresponden tanto a pautas locales como federales, como se observa a continuación:

| Número de registro | Versión | Ámbito | Inicio de transmisión | Última transmisión | Ámbito | Inicio de transmisión | Última transmisión |
|--------------------|--------------------------|---------|-----------------------|--------------------|--------|-----------------------|--------------------|
| R00681-15 | RADIO SPOT TEMO | FEDERAL | 10/04/2015 | 18/04/2015 | LOCAL | 19/04/2015 | 14/05/2015 |
| R00682-15 | ERL 1 RADIO | FEDERAL | 05/04/2015 | 23/04/2015 | LOCAL | 26/04/2015 | 14/05/2015 |
| R00683-15 | CF RADIO | FEDERAL | 05/04/2015 | 23/04/2015 | LOCAL | 26/04/2015 | 30/04/2015 |
| R00684-15 | JINGLE LORENZO DE CIMA 2 | FEDERAL | 10/04/2015 | 23/04/2015 | LOCAL | 19/04/2015 | 14/05/2015 |

En este sentido, el contenido de los promocionales de radio controvertidos es:

1. “RADIO SPOT TEMO” (RA00681-15)

*Una ciudad sin rumbo, sin orden y sin identidad, está condenada al fracaso.
Nogales es nuestra casa, merecemos un lugar digno en donde vivir.
Toca el turno de gobernar a los expertos, al ciudadano común de Nogales.
Estoy decidido, vamos a sumar a toda la gente de bien Nogales, para con buenas ideas y mucho trabajo, cambiar el rumbo de nuestra ciudad.
¡Claro que podemos!
Este 7 de Junio. Vota por **Temo Galindo. Presidente Municipal.**
Partido Acción Nacional.*

2. “ERL 1 RADIO” (RA00682-15)

*Hoy San Luis avanza.
Sé que podemos más y haremos más.
Soy Enrique Reina, estoy preparado para hacer un San Luis atractivo y competitivo.
Porque queremos más empleos y más seguridad.
Aprovechemos lo mejor de nuestra ciudad.
Me conoces, se hacer equipo contigo, con experiencia y visión seguro podemos más.
Enrique Reina. Presidente Municipal.
Partido Acción Nacional.*

3. “CFRADIO” (RA00683-15)

*Soy tu amigo Carlos Fú,
Quiero ser tu voz en el Congreso
Con esfuerzo y dedicación me he preparado para servirte.
Agua Prieta se encuentra hartado, desempleado e inseguro.
Démosle a nuestra gente la oportunidad de una vida mejor.
Vota por algo bueno para todos.
Por favor ya no más de lo mismo.
Por un séptimo distrito, prospero y seguro.
Vota por Carlos Fú para Diputado Local
Partido Acción Nacional.*

4. “JINGLE LORENZO DE CIMA2” (RA00684-15)

*Aquí es Guaymas.
Aquí por ti, por mí.
Lorenzo de Cima, Lorenzo de Cima.
Más pavimento, avance y progreso, orden, respeto.
Aquí es Guaymas.
Guaymas despierta, Guaymas se levanta.*

SRE-PSC-123/2015

*Lorenzo de Cima, Lorenzo de Cima.
Aquí es Guaymas.
Lorenzo de Cima Presidente Municipal.
PAN, PAN, PAN.*

Los promocionales antes reseñados, fueron pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio para la campaña del proceso electoral federal y proceso local coincidente en el estado de Sonora, ello conforme al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2141/2015, emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y se tienen por acreditados con la información rendida por dicha Dirección Ejecutiva, relativa al monitoreo sobre las emisoras de radio que transmitieron los promocionales de referencia.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**¹

SEXTO. Marco normativo. Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

¹ Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.

Artículo 41. [...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

...

SRE-PSC-123/2015

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

[...]

De lo anterior, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; así como la prohibición para contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En este sentido, se precisa el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes; así como se señala que, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan a la entidad federativa de que se trate.

También se establecen los tiempos que corresponderán en los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la asignación de tiempos en radio y televisión señala lo siguiente:

| TEMA | CAMPAÑAS FEDERALES | CAMPAÑAS LOCALES |
|--|---|--|
| Parámetro para calcular el tiempo total a repartir, en el caso de elecciones concurrentes | <p>En el caso de elecciones concurrentes, para la asignación de tiempo para campañas federales, el <i>INE</i> realizará los ajustes necesarios; es decir, consideró el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales.</p> <p>[Artículo 170, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]</p> | <p>En el caso de elecciones concurrentes, del tiempo total disponible se destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.</p> <p>[Artículo 173, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]</p> |
| Parámetro para determinar el tiempo a repartir en forma proporcional | <p>Setenta por ciento, distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de elección para diputados federales inmediata anterior</p> <p>[Artículos 41, base III, apartado A, inciso c) de la <i>Constitución Federal</i> y 167, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]</p> | <p>Setenta por ciento, distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de elección para diputados locales inmediata anterior</p> <p>[Artículo 167, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]</p> |
| Libertad de asignación entre | Cada partido decidirá libremente la | Cada partido decidirá la asignación, entre |

| TEMA | CAMPAÑAS FEDERALES | CAMPAÑAS LOCALES |
|---------------------------------|---|---|
| campañas del mismo orden | asignación por tipo de <u>campaña federal</u> de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho [Artículo 171, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho <u>entre las campañas federales de diputados y senadores.</u> [Artículo 172, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] | las <u>campañas que comprenda cada proceso electoral local,</u> de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho [Artículo 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] |

De lo antes reseñado, se establece una distinción entre las campañas federales y las locales, en torno a los parámetros de cálculo y los lineamientos, para la asignación del tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral.

Ello, tiene como objetivo que las condiciones de equidad que se presenten en las campañas atiendan a las particularidades concernientes a cada uno de los órdenes en que se celebren las elecciones, a efecto que se encuentren apegadas a las características y resultados obtenidos de cada uno de ellos, según se trate de nivel federal o local.

En relación a este tema, cabe traer a cuenta la tesis VI/2014, cuyo rubro y contenido es:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.²

En ella, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a determinados cargos al valerse de tiempo pautado para elecciones de otro orden, en detrimento del principio de equidad que debe prevalecer en la contienda.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-225/2015, señaló que las pautas asignadas para campañas federales pueden distribuirse libremente únicamente entre las campañas de ese orden, pero no pueden utilizarse para

² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

SRE-PSC-123/2015

difundir propaganda relacionada con los comicios locales, ni viceversa, pues dicha conducta implicaría generar un desequilibrio injustificado en el acceso a radio y televisión, por tanto un uso indebido de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral, y con ello inobservar los lineamientos establecidos al respecto.

Acorde con ello, es factible concluir que el uso del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral no debe realizarse de forma indiscriminada e indistinta entre las pautas asignadas a nivel federal y local, sino que debe respetar justamente las condiciones de equidad que resulta acorde y proporcional a la realidad político-electoral que concurre a cada uno de los niveles en que se celebran las elecciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A) Uso de la pauta local.

El promovente señala que el Partido Acción Nacional usó el tiempo pautado para el proceso electoral federal, para difundir promocionales en radio a nivel local, en el cual se hace referencia a las candidaturas de Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales; José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora.

En este sentido, del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2141/2015, emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral, se tiene que los promocionales en cuestión, fueron sentados en las pautas consignadas en los ámbitos federal y local correspondientes al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del citado pautado radiofónico, se tiene que a nivel local, se transmitieron los impactos siguientes:

| FECHA | LOCAL | | | | Total general |
|----------------------|-------------------------------|---------------------------|-----------------------|---------------------------------------|---------------|
| | RA00681-15 RADIO SPOT TEMO | RA00682-15 ERL 1 RADIO | RA00683-15 CFRADIO | RA00684-15 JINGLE LORENZO DE CIMA2 | |
| 19/04/2015 | 61 | | | 25 | 86 |
| 20/04/2015 | 62 | | | 30 | 92 |
| 21/04/2015 | 45 | | | 25 | 70 |
| 22/04/2015 | 60 | | | 29 | 89 |
| 23/04/2015 | 50 | | | 28 | 78 |
| 24/04/2015 | 64 | | | 36 | 100 |
| 25/04/2015 | 52 | | | 30 | 82 |
| 26/04/2015 | 45 | 25 | 1 | 25 | 96 |
| 27/04/2015 | 44 | 26 | | 23 | 93 |
| 28/04/2015 | 43 | 27 | | 24 | 94 |
| 29/04/2015 | 44 | 25 | | 23 | 92 |
| 30/04/2015 | 44 | 28 | | 24 | 96 |
| 01/05/2015 | 44 | 26 | | 24 | 94 |
| 02/05/2015 | 44 | 26 | | 24 | 94 |
| 03/05/2015 | 45 | 25 | | 24 | 94 |
| 04/05/2015 | 43 | 24 | | 24 | 91 |
| 05/05/2015 | 45 | 26 | | 24 | 95 |
| 06/05/2015 | 34 | 23 | | 19 | 76 |
| 07/05/2015 | 44 | 25 | | 24 | 93 |
| 08/05/2015 | 33 | | | 19 | 52 |
| 09/05/2015 | 23 | | | 14 | 37 |
| 10/05/2015 | 34 | | | 18 | 52 |
| 11/05/2015 | 23 | | | 12 | 35 |
| 12/05/2015 | 32 | | | 18 | 50 |
| 13/05/2015 | 33 | | | 18 | 51 |
| 14/05/2015 | 21 | | | 12 | 33 |
| Total general | 1,112 | 306 | 1 | 596 | 2,015 |

Por tanto, únicamente, en el caso del tiempo pautado para el nivel local, esta Sala Especializada estima que los promocionales se encuentran ajustados a Derecho; ello si se considera que los cargos de elección para los cuales están postulados los candidatos involucrados son de carácter estatal, aunado al hecho

SRE-PSC-123/2015

que el contenido de los promocionales va dirigido a los habitantes de los municipios antes referidos para la contienda electoral local que se desarrolla en el estado de Sonora.

Se arriba a esta conclusión, pues efectivamente, es coincidente el contenido de los spots con la finalidad con la que fue concebido el modelo de repartición de tiempos en los medios de comunicación social a nivel estatal, que es la de difundir o promocionar candidatos locales de un partido político.

B) Uso de la pauta federal.

En el caso, el promovente en su escrito de queja señala que los promocionales del Partido Acción Nacional pautados para la campaña electoral federal, promueven a quienes contienden para ocupar diversos cargos públicos del ámbito local.

Como se vio en el apartado de existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria, de conformidad con el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se acreditaron **3,029 (tres mil veintinueve)** impactos correspondientes a los promocionales en cuestión en pautado destinado al nivel federal, tal como se verifica a continuación:

| FEDERAL | | | | | |
|------------|----------------------------------|------------------------------|-----------------------|--|---------------|
| FECHA | RA00681-15 RADIO SPOT TEMO | RA00682-15 ERL 1 RADIO | RA00683-15 CFRADIO | RA00684-15 JINGLE LORENZO DE CIMA2 | Total general |
| 05/04/2015 | | 62 | 61 | | 123 |
| 06/04/2015 | | 63 | 61 | | 124 |
| 07/04/2015 | | 62 | 63 | | 125 |
| 08/04/2015 | | 64 | 66 | | 130 |
| 09/04/2015 | | 65 | 63 | | 128 |
| 10/04/2015 | 60 | 61 | 61 | 58 | 240 |
| 11/04/2015 | 62 | 63 | 64 | 62 | 251 |

| FEDERAL | | | | | |
|----------------------|-----------------|-------------|------------|-------------------------|---------------|
| FECHA | RA00681-15 | RA00682-15 | RA00683-15 | RA00684-15 | Total general |
| | RADIO SPOT TEMO | ERL 1 RADIO | CFRADIO | JINGLE LORENZO DE CIMA2 | |
| 12/04/2015 | 65 | 66 | 63 | 61 | 255 |
| 13/04/2015 | 65 | 64 | 64 | 65 | 258 |
| 14/04/2015 | 65 | 64 | 65 | 64 | 258 |
| 15/04/2015 | 63 | 67 | 62 | 62 | 254 |
| 16/04/2015 | 65 | 65 | 64 | 65 | 259 |
| 17/04/2015 | 64 | 65 | 61 | 61 | 251 |
| 18/04/2015 | 64 | 63 | 67 | 63 | 257 |
| 19/04/2015 | | 13 | | 12 | 25 |
| 20/04/2015 | | 21 | | 6 | 27 |
| 21/04/2015 | | 18 | | 2 | 20 |
| 22/04/2015 | | 19 | | 6 | 25 |
| 23/04/2015 | | 18 | 1 | | 19 |
| Total general | 573 | 983 | 886 | 587 | 3,029 |

Ahora bien, del contenido de los materiales cuestionados, es factible advertir que se relacionan con propaganda electoral de carácter local, toda vez que aluden de manera expresa a Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales; José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora.

En esas condiciones, se actualiza la infracción referente a usar indebidamente las pautas federales asignadas por el Instituto Nacional Electoral, al utilizarlas para difundir propaganda relacionada con los comicios locales cuando como vimos, es pauta federal.

Ello porque, como se desprende del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2141/2015 emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los

SRE-PSC-123/2015

promocionales controvertidos en su versión de radio para que tuvieran impactos en las campañas locales y **federales**.

Por lo anterior se considera **existente la inobservancia** a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional derivado del uso indebido de la pauta.

Respecto a los candidatos involucrados **en forma alguna vulneraron las normas electorales**; ello en atención a que:

El artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus **propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de conformidad con lo ahí establecido y en las normas atinentes.

Por su parte, el artículo 159, párrafos 1, 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; **los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, acceden a la radio y la televisión a través del tiempo que se les otorga como prerrogativa a los primeros**; y, que los candidatos independientes tienen derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecidos en la propia ley.

Al respecto, el artículo 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, señala que **los partidos políticos, coaliciones y candidatos**

independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al citado Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

En este orden de ideas, los responsables del contenido de los materiales presentados al Instituto Nacional Electoral, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, son los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; más no así, sus precandidatos o candidatos.

Por tanto, no se puede establecer responsabilidad para los candidatos locales involucrados, puesto que ellos en forma alguna, son responsables por el material que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, presentan al citado Instituto.

Así las cosas, dadas las particularidades destacadas, está acreditado que el Partido Acción Nacional es responsable del uso indebido del tiempo pautado en radio para campañas federales, por la utilización de dicha pauta en comicios de carácter local; en específico, en la contienda por presidencias municipales y una diputación local en el estado de Sonora.

Cabe señalar que similar criterio se ha adoptado al resolver los expedientes: SRE-PSC-98/2015, SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-108/2015 y SRE-PSC-109/2015.

OCTAVO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave: -Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

SRE-PSC-123/2015

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafo 2, 168, 170, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en la transmisión de los promocionales de radio “RADIO SPOT TEMO” (RA00681-15), “ERL 1 RADIO” (RA00682-15), “CFRADIO” (RA00683-15) y “JINGLE LORENZO DE CIMA2” (RA00684-15), relativos a comicios locales difundidos dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas federales, con un total de 3,029 (tres mil veintinueve) impactos.

Tiempo. La difusión de los promocionales se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y local correspondientes al

SRE-PSC-123/2015

estado de Sonora, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Lugar. La difusión de los promocionales fue detectada en frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el estado de Sonora, aunque en pautas de carácter federal, en las fechas y tiempos especificados en el citado informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

III. Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral federal y local del estado de Sonora, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de radio que transmitieron los promocionales mismos que se identifican en el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

IV. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

V. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra acreditado que el promocional señalado fue pautado por el Instituto Nacional Electoral como propaganda del Partido Acción Nacional, con lo cual se trastocó lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2,

168, 170, 174 y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Reincidencia.

Se debe precisar que durante el proceso electoral federal en curso, el partido involucrado ha transgredido la norma electoral al realizar conductas de la misma naturaleza (uso indebido de la pauta); por lo que este órgano jurisdiccional le ha impuesto diversas sanciones.

Sin embargo, se carecen de elementos que configuren los supuestos de reincidencia, puesto que los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-98/2015, SRE-PSC-107/2015 y SRE-PSC-108/2015, han sido impugnados ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador³, por lo que aún no tienen el carácter de firmes.

VII. Falta de beneficio económico.

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

VIII. Conclusión del análisis de la gravedad de la conducta.

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la difusión de propaganda electoral de la campaña local del Partido Acción Nacional del estado de Sonora, en la pauta asignada por el Instituto Nacional Electoral, como parte de sus prerrogativas para

³ Correspondientes a los expedientes SUP-REP-349/2015; SUP-REP-347/2015 y SUP-REP-350/2015; y SUP-REP-377/2015, respectivamente. Cabe señalar que por cuanto hace al SRE-PSC-109/2015, si bien ya es firme, el dictado de la sentencia es posterior a las conductas aquí desplegadas.

SRE-PSC-123/2015

acceso a radio y televisión en la campaña electoral federal, y al tomar en consideración todo lo precisado, la conducta debe calificarse como **leve**.

IX. Individualización de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido involucrado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Es el caso, que la irregularidad que se sanciona ocurrió del cinco de abril al veintitrés de mayo del año en curso. Lo que permitió al partido señalado tener una sobreexposición de las candidaturas a presidencias municipales y una diputación local en Sonora, en las pautas federales.

Como se ha señalado, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal, de ahí que la difusión de los citados materiales se realizó en el periodo de la campaña federal.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, se considera que la sanción consistente en **multa de mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

Así, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se tiene que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política.

Es decir, el Partido Acción Nacional, inobservó el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal, al difundir propaganda electoral para la campaña local en el estado de Sonora, en la pauta asignada por el Instituto Nacional Electoral, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión para la campaña electoral federal, generando una exposición mayor de sus candidatos a puestos de elección popular locales.

De esta forma, la sanción consistente en una multa, tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis (respecto al modelo constitucional de comunicación social);

SRE-PSC-123/2015

además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es acorde con la inobservancia a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el citado artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la gravedad y sistematicidad de su actuar, se impone al **Partido Acción Nacional**, la **sanción** consistente en **multa de mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) descontada de una ministración mensual de actividades ordinarias**, la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015**^[1] aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Acción

^[1] Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

Nacional recibe la cantidad de **\$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 m.n.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el citado Instituto para el presente año, así como **\$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 m.n)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 77/100 m.n.), por financiamiento ordinario.**

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en mil quinientos días de salario mínimo de la ministración mensual final de gasto ordinario del Partido Acción Nacional asciende a un total de **\$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** Lo cual corresponde al **0.012%** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha

SRE-PSC-123/2015

establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia **SUP-RAP-114/2009**—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

XI. Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual del Partido Acción Nacional** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita **inexistencia** de la conducta irregular atribuida a Lorenzo De Cima Dworak, candidato a Presidente Municipal de Guaymas; David Cuauhtémoc Galindo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Nogales; José Enrique Reina Lizárraga, candidato a Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y Carlos Fú Salcido, candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Agua Prieta, todos en el estado de Sonora, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la **inobservancia** a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que se le impone una multa de **mil quinientos días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de hacer efectivo el cumplimiento de la presente ejecutoria, en los términos precisados en la misma.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ